



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

Lima, de 21 de agosto de 2024.

REGISTRO : 593-2024-0-IN-TDP

EXPEDIENTE : 432-2022

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco

INVESTIGADO : S3 PNP Cristhian Giuliano Mays Mingos

SUMILLA : Se declara la **NULIDAD** de la resolución de decisión que absolvió de la comisión de la infracción **MG-102** y sancionó por la comisión de la infracción **G-36**, en concurso con la infracción **G-53**; al haberse vulnerado el principio de tipicidad y la debida motivación.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante la Resolución N° 002-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUÁNUCO/EEI del 05 de enero de 2024¹, la Oficina de Disciplina Huánuco de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación) dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Cristhian Giuliano Mays Mingos** (en adelante, el investigado) por la presunta comisión de las infracciones **MG-102**, **G-36** y **G-53** previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Las citadas infracciones consisten en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros	Ética	Pase a la situación de retiro
G-36	Dar en garantía o utilizar en forma indebida el Carné de Identidad Personal.	Disciplina	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	La imagen institucional	De 2 a 6 días de sanción de rigor

- 1.2 La citada resolución fue notificada al investigado el 02 de febrero de 2024².

¹ Folios 125 a 131.

² Folio 132.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.3 El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con lo señalado en la queja de fecha 24 de noviembre de 2021, formulada por la ciudadana Karla Paola Llacza Cochachi³, en la que se dio cuenta de lo siguiente:

“Que, con fecha del mes de Noviembre del año 2021 el S3 PNP MAYS MINGOS Cristhian Giuliano, se apersonó a mi domicilio con la finalidad de solicitar un préstamo de dinero aduciendo tener a su menor hija delicado de salud que requería con suma urgencia su tratamiento médico especializado, por lo que me solicito le proporcione la suma de S/. 3,000.00 TRES MIL SOLES, mismo que sería devuelto en el lapso de seis meses, pasado la fecha estipulado no canceló a cancelas su compromiso, para proporcionarle el préstamo dejo como garantía su CIP personal, habiéndose cumplido el plazo y por tanto reclamamos el Sub Oficial en mención, con fecha 13 de Setiembre del año 2022, se apersono a mi persona para devolver su Camet de Identidad Personal, por lo que lo requería porque sus superiores estaba pasando revista de CIP. Llegando a firmar un compromiso de pago en la notaría de ELÍAS VILCAHUAMAN, comprometiéndose a cancelar dicha deuda el día 15 de Noviembre, indefendiblemente, hasta la fecha dicho servidos no se apersona a mi persona cuando se le busca en su trabajo evade con su presencia, perjudicándome económicamente por la deuda ya que estamos viviendo en una época de crisis económica.” (Sic.)

- 1.4 De los documentos anexos a la queja se tiene el Compromiso de Pago de fecha 13 de setiembre de 2022, con el cual el investigado se comprometía a pagar el monto de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 Soles) a favor de la ciudadana Karla Paola Llacza Cochachi⁴.
- 1.5 Por otro lado, de los documentos que obran en el expediente se tiene el Oficio N° 1226 – 2023 - COMASGEN – CO – PNP/V – MACREPOL - HCO/REGPOL -HCO/DIVOPUS HCO/DUE-HCO/USE-HCO-sec, de fecha 15 de setiembre de 2023⁵, mediante el cual se remitió al Jefe de la Oficina Disciplina de Huánuco, la “Lista de Revista de Carnet de Identidad Personal de los meses de junio a setiembre de 2022”. De dichas listas se observa que el investigado habría presentado su Carnet de Identidad Personal con total normalidad.
- 1.6 En virtud a los hechos expuestos el órgano de investigación, a través de la Resolución N° 001-2024-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-TUMBES, le imputó al investigado haber incurrido en la comisión de las siguientes infracciones:

³ Folio 2.

⁴ Folio 3.

⁵ Folio 15.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

MG-102: “... al suscribir información falsa en la DENUNCIA DIRECTA DELITO N° 233, ante Comisaría PNP Huánuco, el 15JUN2021; por la presunta pérdida de su CIP N° 32400934 en circunstancias que se trasladaba de su domicilio hacia su centro de labores y la Oficina de Personal de VMACREPOL Huánuco; conforme se puede corroborar la inexactitud por la misma versión del investigado en su declaración recabada en esta OD Huánuco el 22SET2023, señala expresamente en su respuesta a la pregunta "8": "(...), y donde la señora tenía mi carne de identidad Personal (CIP), el mismo que me había quitado el S3 PNP SALGADO PACHECO Jimmy, quien lo tenía desde el mes de noviembre del 2021(...)", asimismo agrega que su CIP fue devuelto por Karla Paola LLACZA COCHACHI el 13SET2022 después de haber firmado un compromiso de pago. Pudiendo develarse a todas luces que la información que suscribió en su denuncia policial fue falsa; por encontrarse demostrado que el investigado poseía su GIP en el mes de Noviembre del 2021 y no se le habría extraviado el 14JUN2021, conforme manifestó en su denuncia policial. Confirmando la subsunción de su conducta en la infracción incoada al portar y presentar su CIP N° 324000934 expedido el 05SET2020 ante la diligencia de Ampliación de Declaración recabada por el Auxiliar de investigación (29SET2023); el mismo que se procedió a su incautación ante la existencia de la Resolución Jefatural N°1947-2021-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS.DEPCSSRADPE-SEEC.PRH. CIP del 24AGO2021, en el cual resuelve dar de baja de los registros de la Policía Nacional del Perú, el CIP N° 32400934 expedido con fecha 05SET2020 al S3 PNP Cristhian Giuliano MAYS MINGOS (...), contraviniendo con su conducta infractora el Art 5 Numeral 2 de la Ley N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú.

El S3 PNP Cristhian Giuliano MAYS MINGOS, se encontraría incurso en el tercer presupuesto "**SUSCRIBIR**"; al suscribir información falsa en su denuncia policial N° 233, ante la Comisaría PNP Huánuco, el 15JUN2021; el mismo que ha sido objetivamente demostrado que su CIP se encontraba bajo custodia de la prestamista Karla Paola LLACZA COCHACHI desde el mes de Noviembre del 2021 hasta el 13SET2022 y que el investigado portaba su CIP presuntamente extraviado hasta el 29SET2023, fecha que fue incautado por el auxiliar de investigación de esta OD-Huánuco." (Sic).

G-36: “...se encontraría incurso en el primer presupuesto "**DAR EN GARANTÍA**"; conforme se ha podido advertir en las diligencias recabadas en esta OD Huánuco; en el cual se ha corroborado la existencia de una deuda concertado entre la denunciante y el investigado (Acta de Compromiso y Declaración de ambas partes) y que el CIP del investigado se encontraba bajo custodia de la denunciante por la deuda concertado en el mes de noviembre del año 2021; (...)" (Sic.)

G-53: “...al no haber cumplido con devolver a la fecha, la suma de TRES MIL SOLES (5/.3,000.00), a la ciudadana Karla Paola LLACZA COCHACHI, dinero que le otorgó en calidad de préstamo en el mes de Noviembre del 2021, conforme acredita con el COMPROMISO DE PAGO, de fecha 13SET2022, en el cual el investigado se compromete en cancelar como fecha límite el 15NOV2022, el mismo que ha venido incumpliendo; afectando con su accionar la imagen institucional que es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, debido a que esta actividad ha trascendido y es de conocimiento de terceras personas; ...” (Sic).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.7 No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.8 La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 040-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUÁNUCO/EEI, del 16 de febrero de 2024⁶, mediante el cual el órgano de investigación concluyó que el investigado incurrió en la comisión de las infracciones **MG-102**, **G-36** y **G-53** previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.9 A través de la Resolución N° 30-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO, de fecha 20 de marzo de 2024⁷, la Inspectoría Descentralizada de Huánuco (en adelante, el órgano de decisión), resolvió absolver al investigado de la comisión de la infracción **MG-102** y sancionarlo con Once (11) Días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción **G-36** en concurso con la infracción **G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue debidamente notificada al investigado el 21 de marzo de 2024⁸.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.10 Mediante el Oficio N° 653-2024-IGPNP-SEC.URD, del 01 de mayo de 2024⁹, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el presente expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial, siendo asignado a esta Sala el 27 de mayo de 2024¹⁰.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad

⁶ Folios 133 a 146.

⁷ Folios 154 a 161.

⁸ Folio 162.

⁹ Folio 164.

¹⁰ Exp. SGD N° 2024-0031355.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.

- 2.2 Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3 Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.4 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver, en vía de consulta, la absolución del investigado de la comisión de la infracción **MG-102** y la sanción con Once (11) Días de Sanción de Rigor por la comisión de la Infracción **G-36** en concurso con la infracción **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Previo al análisis de la resolución materia de revisión en consulta, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, es la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2 En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33° de la Ley N° 30714 señala: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*.
- 3.3 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

- 3.4 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al administrado, deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco, justificó de manera adecuada su pronunciamiento en este caso, y si resolvió de forma congruente con la imputación atribuida desde la resolución de inicio.

DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG-102

- 3.5 Conforme se aprecia en el séptimo considerando de la Resolución N° 30-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO, de fecha 20 de marzo de 2024, el órgano de decisión resolvió absolver al investigado de la comisión de la infracción **MG-102**, por el siguiente argumento:

“...En el presente caso no se cumplen los presupuestos para la configuración de dicha infracción, en autos obran la Denuncia Directa Delito N° 233, fecha de registro 15JUN2021 07:50:48 - Fecha y Hora del hecho 14JUN2021 07:30:00, a (fjs. 105), interpuesta por el investigado en la Comisaría PNP de Huánuco por pérdida de su CIP N° 32400934, Nota Informativa N° 202100556282-SCG-PNP/V MACREPOL HUÁNUCO/DIVOPUS/COM HUÁNUCO del 15JUN2021, (fjs. 98), Informe Administrativo N° 073-2021-SCG PNP/V MACREPOL HUÁNUCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.HCO.URD de fecha 08JUL2021, a (fjs. 101), Acta de Entrevista del S3 PNP Cristhian Giuliano MAYS MINGOS, a (fjs. 106); a mérito de las indicadas diligencias el JEFE DIVPRDIS-DIRREHUM-PNP, mediante Resolución Jefatural N° 1947-2021-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPCSSRADPE-SEC.PRH.CIP, de fecha 24AGO2021, a (fjs. 114), resolvió dar de baja el CIP N° 32400934, perteneciente al investigado; con la emisión de dichos documentos no acreditan que el investigado haya distorsionado, adulterado o suscrito información falsa en documentos para beneficio propio o de terceros.” (Sic).

- 3.6 Como se observa, el órgano de decisión únicamente se limitó a señalar cuáles habrían sido los documentos que se generaron luego que el investigado formuló su denuncia policial de fecha 15 de junio de 2021 -por la presunta pérdida de su CIP-, sin motivar adecuadamente los hechos al emitir resolución ni evaluar todos los medios probatorios que obran en el expediente; debido a que no se consideró que de los documentos que obran en el expediente se tiene la Resolución Jefatural N° 1947-2021-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPCSSRADPE-SEC.PRH.CIP, de fecha 24 de agosto de 2021¹¹, con la cual la Dirección de Recursos Humanos de la PNP dio de baja el CIP N° 32400934 expedido con fecha 05 de setiembre de 2020, ordenando además que el

¹¹ Folio 114.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

Departamento de Identificación Personal realice las acciones correspondiente para la emisión de un nuevo CIP.

- 3.7 Sin embargo, de acuerdo con el Informe N° 025-2023-COMASGEN-CO-PNP/V MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO-SEC-OFAD-PD, de fecha 27 de setiembre de 2023¹², presuntamente no se habría realizado acción alguna para la expedición de un nuevo CIP a favor del investigado, dado que se informó que el investigado no habría recibido la Resolución Jefatural N° 1947-2021-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPCSSRADPE-SEC.PRH.CIP a fin que realice el trámite para la obtención de su nuevo CIP N° 32400934, expedido con fecha 05 de setiembre de 2020¹³.
- 3.8 Es decir, no se tiene claro si el investigado tenía la autorización para la tramitación de un nuevo CIP, considerando que recién a través de la Orden Telefónica N° 2023000004444-COMASGEN-CO-PNP/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL HUANUCO/SEC/OFAD, de fecha 08 de julio de 2023, se requirió se realice la notificación de la Resolución Jefatural N° 1947-2021-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPCSSRADPE-SEC.PRH.CIP al investigado, a fin que realice el trámite correspondiente para la expedición de un nuevo CIP.
- 3.9 Sobre la declaración de fecha 29 de setiembre de 2023¹⁴ el investigado manifestó que su CIP fue tramitado por intermedio de un efectivo policial en febrero de 2022; sin embargo, la notificación de la Resolución Jefatural N° 1947-2021-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPCSSRADPE-SEC.PRH.CIP para el trámite de un nuevo CIP recién le fue notificada en el año 2023, hecho que debió ser debidamente constatado por parte del órgano de investigación.
- 3.10 De lo reseñado en los últimos dos considerandos previos, se pone en tela de juicio de cuándo es que realmente se expidieron los CIPs a favor del investigado y si este solo contaba con uno o más CIP, considerando que se ha sostenido que durante todo el año 2022 al momento de pasar Lista de revista, presuntamente el investigado habría presentado su CIP, sin tenerse en cuenta que recién en julio de 2023 se le hizo de conocimiento que debía tramitar un nuevo CIP, luego de haberlo extraviado en junio de 2021.
- 3.11 Por ello, si bien en julio de 2023, se le notificó y ordenó al investigado que tramite un nuevo CIP, al momento de suscribirse el Acta de Incautación de Carnet de Identidad Personal (CIP) de fecha 29 de setiembre de 2023¹⁵, en la que se dejó constancia sobre la incautación del CIP perteneciente al investigado, se debió dejar constancia de los datos del CIP incautado, a fin de

¹² Folios 96 a 97.

¹³ Folio 114.

¹⁴ Folios 117 a 119.

¹⁵ Folio 120.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

que se pueda verificar cuantos CIP tenía y la fecha en los que se habrían expedido, información que pudo recabar el órgano de investigación a fin de determinar si el investigado habría distorsionado, adulterado o suscrito información falsa, ya sea en la denuncia o en la Lista de revista en las que firmaba en señal de conformidad que efectivamente presentaba su CIP original, pese a que recién en julio de 2023 se le comunicó que debía tramitar su presuntamente nuevo CIP.

- 3.12 Otro hecho que se debió considerar es que en su declaración de fecha 22 de setiembre de 2023¹⁶, el investigado señaló que su CIP se lo habría arrebatado el S3 PNP Jimmy Salgado Pacheco, quien lo tenía desde el mes de noviembre de 2021; sin embargo, en dicha fecha aún el investigado no estaba presuntamente facultado para tramitar su nuevo CIP, considerando que recién en julio de 2023 se le hizo de conocimiento que debía tramitarlo con la notificación de la Resolución Jefatural N° 1947-2021-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPCSSRADPE-SEC.PRH.CIP.
- 3.13 En ese sentido, se tiene que el órgano de decisión, pese a las deficiencias señaladas precedentemente, así como las que presentaba la Resolución N° 002-2024-IGPNP-DIRINV-OD-HUÁNUCO/EEI¹⁷, del 05 de enero de 2024 -las mismas que se detallan en fundamentos posteriores-, emitió pronunciamiento absolviendo al investigado de la comisión de la infracción **MG-102** con lo que denota una evidente falta de motivación.
- 3.14 Además, de los documentos que obran en el expediente se cuenta con la Lista de revista de los meses de junio a setiembre de 2022, en la que se consignó que el investigado presentaba su CIP en original; sin embargo, de las manifestaciones realizada por los Suboficiales PNP a cargo de realizar dicha lista manifestaron que el investigado presentaba una constancia de pérdida del CIP, lo cual resulta ser contradictorio; por lo que, el órgano de investigación ante tal contradicción debió profundizar las acciones de investigación correspondientes sobre este extremo, por ello en base a sus facultades, es necesario que el órgano de investigación evalúe la existencia de una posible responsabilidad administrativa disciplinaria sobre los Suboficiales PNP que estuvieron a cargo de realizar la Lista de revista, durante el período del mes de junio a setiembre de 2022

SOBRE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN G-36

- 3.15 En cuanto a la infracción **G-36**, el órgano de decisión resolvió sancionar al investigado bajo el siguiente argumento:

¹⁶ Folios 75 a 77.

¹⁷ Folios 125 a 131.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

“...por estar acreditado que el investigado en su condición de efectivo policial en el mes de mayo del 2022 entregó su CIP N° 32400934 a la ciudadana Karla Paola LLACZA COCHACHI en calidad de garantía por el préstamo de Tres Mil Soles (S/. 3000.00), permaneciendo en poder de dicha ciudadana el Carnet de Identidad Personal hasta el 13 de setiembre del 2022; es más, dicho investigado para Justificar la presencia física de su CIP en las Listas de Revista realizadas por su Unidad Policial, presentaba Constancia de Trámite de fecha 13AGO2021, a (fls. 82); a su vez denunció la pérdida de su CIP en la Comisaría de Huánuco el día 15JUN2021 conforme lo corrobora la Denuncia Directa Delito N° 233, (...).”

- 3.16 Al respecto, debemos precisar que en la queja presentada por la ciudadana Karla Paola Llacza Cochachi manifestó que el investigado le habría dado su CIP como prenda de garantía por el préstamo de S/ 3,000.00 Soles en el mes de noviembre de 2021; sin embargo, en su declaración¹⁸ señaló que el investigado le habría entregado su CIP en el mes de mayo de 2022.
- 3.17 Adicionalmente, de acuerdo con la manifestación del investigado, quien le habría arrebatado su CIP, desde noviembre de 2021, fue el S3 PNP Jimmy Salgado Pacheco, debido a que le debía dinero a la ciudadana Karla Paola Llacza Cochachi, quien era su pareja.
- 3.18 Siendo así, no se tiene claro en qué momento fue que el investigado le habría dado en garantía su CIP a la ciudadana Karla Paola Llacza Cochachi, puesto que por un lado la denunciante señaló que fue en noviembre de 2021 y por otro que fue en mayo de 2022; mientras que el investigado afirma que fue el S3 PNP Jimmy Salgado Pacheco quien le habría quitado su CIP desde noviembre de 2021. Cuestiones que den ser materia de aclaración por parte del órgano de investigación.
- 3.19 Se debe tener presente que para determinar con exactitud desde cuándo el investigado contaba con CIP es necesario considerar las fechas en las que se tramitó y se le expidió un CIP, estimando que de los documentos que obran en el expediente administrativo, recién en julio de 2023, es que se le requirió al investigado inicie el trámite para la expedición de su nuevo CIP.

SOBRE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN G-53

- 3.20 Por otro lado, **con relación a la infracción G-53**, en la resolución de imputación de cargos, se le atribuye al investigado *“al no haber cumplido con devolver a la fecha, la suma de TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00), a la ciudadana Karla Paola LLACZA COCHACHI, dinero que le otorgó en calidad de préstamo en el mes de Noviembre del 2021, conforme acredita con el COMPROMISO DE PAGO, de fecha 13SET2022, en el cual el investigado se compromete en cancelar como fecha límite el 15NOV2022, el mismo que ha venido incumpliendo; afectando con su accionar la*

¹⁸ Folios 13 a 14.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

imagen institucional que es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, debido a que esta actividad ha trascendido y es de conocimiento de terceras.

- 3.21 Sin embargo, el órgano de decisión sancionó al investigado porque “...el investigado como miembro de la Policía Nacional del Perú realizó actividades que denigren la imagen institucional, por dar en garantía su CIP N° 32400934 a la ciudadana Karla Paola LLACZA COCHACHI para obtener el préstamo de Tres Mil Soles (S/. 3000.00) en el mes de mayo del 2022, permaneciendo dicho documento en poder de dicha ciudadana hasta el 13 de setiembre del 2022, del incumplimiento de la devolución del préstamo en el plazo pactado ha propiciado ser denunciado ante la Oficina de Disciplina PNP de Huánuco, materia de la presente investigación; por cuanto su conducta ha trascendido fuera de la institución policial, como es el presente caso personal policial de la USE HUÁNUCO, OD HUÁNUCO.; es decir, el órgano de decisión sancionó al investigado por un hecho distinto sobre el cual se le atribuyó en la imputación de cargos. .
- 3.22 Cabe precisar que, para la configuración de la infracción **G-53**: “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” contemplados en la presente ley.”, se requiere que el infractor haya realizado o participado en un acto que denigre la imagen institucional de la PNP, y que dicha conducta haya causado grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714, hecho que no determinó el órgano de investigación al momento de realizar la imputación de cargos, debido a que no precisó bajo qué presupuesto se encontraba el investigado.
- 3.23 Es menester considerar que el principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria—, previsto en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía; por lo que, el órgano de investigación al momento de la imputación de cargos debió realizar una correcta subsunción entre el hecho infractor y la imputación tanto de la infracción **G-36** y **G-53**, debido a que sobre la primera no determinó con exactitud en qué momento fue que el investigado otorgó como prenda de garantía su CIP y sobre la segunda no determinó sobre qué presupuesto se encontraba el investigado; hecho que incluso no fue advertido por el órgano de decisión, que pese a que existieron deficiencias en la resolución de imputación de cargos, emitió pronunciamiento pudiendo actuar sobre la base de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, y requerir al órgano de investigación varíe o amplíe la imputación a fin de evitar se incurra en vicios de nulidad.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

- 3.24 Cabe indicar que conforme a nuestra normativa especial, corresponde al órgano de decisión garantizar y actuar en favor del debido procedimiento y, de considerar insuficientes o imprecisas las pruebas aportadas, o como en el caso en concreto, de evidenciar la indebida imputación, actuar conforme a sus facultades, disponiendo acciones complementarias necesarias, ampliación, variación o modificación de las imputaciones, encauzando el procedimiento, agotando así los mecanismos mínimos de investigación que la ley otorga, para lo cual emplazará al órgano de investigación a efecto que realice estas acciones mínimas de exigencia de este órgano para garantizar un debido procedimiento administrativo disciplinario, y, sólo cuando ello se cumpla o agote dentro de sus funciones en cumplimiento de una actuación de oficio en busca de la verdad material, es que la causa recién estará lista para un pronunciamiento acorde a ley. Esta mínima exigencia se sustenta en las facultades contenidas en los numerales 3), 5) y 8) del artículo 48° de la Ley N° 30714¹⁹, artículo 111.1° del Reglamento de la Ley N° 30714 y demás dispositivos aplicables.
- 3.25 En ese sentido, la Resolución N° 30-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO, de fecha 20 de marzo de 2024, contiene vicios que acarrear su nulidad, conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 10²⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-, al no haber realizado una correcta subsunción entre el hecho y las infracciones imputadas, vulnerando con ello el principio de tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714²¹; además de que la citada resolución adolece de una debida motivación, lo que constituye defecto de un requisito de validez del acto administrativo, inobservando lo establecido en el numeral 4) del artículo 3²² del mencionado

¹⁹ **Artículo 48°. Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario**

(...)

3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

(...)

5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario.

(...)

8) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la función de decisión establecida en la presente norma.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

²¹ **Artículo 1. Garantías y Principios Rectores**

La presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia.

Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:

(...)

9. Principio de tipicidad: Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

Texto Único; por lo cual, resulta necesario declarar su nulidad, debiendo retrotraerse el presente procedimiento hasta la etapa de investigación, a fin que se emita el pronunciamiento correspondiente -ampliación de imputación de cargos-, teniéndose en consideración los criterios señalados en los considerandos precedentes, y, al momento de emitirse resolución de decisión, se realice una objetiva y debida valoración de manera integral de los medios probatorios obrantes en autos, ello, en virtud a sus funciones como órgano de decisión establecido en el numeral 4) del artículo 48° de la Ley N° 30714.

- 3.26 Estando a lo expresado en los fundamentos precedentes, se debe tener en cuenta que lo afirmado no significa que este Colegiado esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que se exige que los órganos de disciplina den cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento.
- 3.27 Asimismo, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, corresponde que los órganos disciplinarios tengan en consideración los vencimientos de los plazos de prescripción y caducidad, bajo responsabilidad; así como actuar conforme a los criterios esbozados en la presente resolución, además de respetar las garantías y los principios rectores que señala nuestra normativa especial, así garantizar el debido procedimiento y emitir una resolución ajustada a derecho y justicia.
- 3.28 En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el investigado carece de objeto emitir pronunciamiento de este, estando a los argumentos expuestos en la presente resolución.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 30-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO, de fecha 20 de marzo de 2024, que absolvió al **S3 PNP Cristhian Giuliano Mays Mingos** de la comisión de la infracción **MG-102** y lo sancionó con Once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de las Infracción **G-36** en

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 456-2024-IN/TDP/3ªS

concurso con la infracción **G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa de investigación; en virtud de lo señalado en los fundamentos 3.5 al 3.25, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: RECOMENDAR al órgano competente para que, en el ejercicio de sus facultades, evalúe la existencia de una posible responsabilidad administrativa disciplinaria sobre los Suboficiales PNP que estuvieron a cargo de realizar la Lista de revista, durante el período del mes de junio a setiembre de 2022, conforme se ha señalado en el fundamento 3.14 y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

POTOZÉN BRACO

GÓMEZ CHUCHON

JARA ASENCIOS